



**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-118/2020

**ACTORES:** MIGUEL CARRASCO  
HERRERA Y MIGUEL ÁNGEL  
GUZMÁN MORALES<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de  
noviembre de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por  
los actores al rubro indicados, ostentándose como Agente  
Suplente y Secretario de la Agencia de Policía de Santa Teresa,  
Huajapan, Oaxaca, contra la multa impuesta a cada uno de ellos,  
por no haber publicitado, conforme a la Ley local, el medio de  
impugnación presentado dentro del JDCI/15/2020 por la Agente  
de Policía Juliana Guillermina Rivera Bravo; así como el Acuerdo  
Plenario, por el que se ordenó girar el oficio correspondiente a la  
Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para ejecutar el  
cobro de la misma.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

<sup>1</sup> En lo sucesivo actores, parte actora o enjuiciantes.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación .....	4
<b>C O N S I D E R A N D O</b> .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia .....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	9
CUARTO. Pretensión, actos impugnados, temas de agravio y metodología .....	15
QUINTO. Estudio de fondo .....	18
<b>RESUELVE</b> .....	24

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el Acuerdo Impugnado, porque, contrario a lo alegado por los actores, el Tribunal responsable sí notificó los acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, relativos al apercibimiento e imposición de la multa, por haber incumplido con la publicitación del juicio local, y éstos no fueron controvertidos oportunamente.

Por ende, si la multa impuesta adquirió firmeza, entonces la determinación tomada en el Acuerdo Plenario en el sentido de ordenar a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca a ejecutar el cobro de la misma impide que los actores puedan alcanzar la pretensión de dejar insubsistente la referida multa.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por los actores, así como de las constancias que



obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio local JDCI/15/2020.** El veintitrés de enero de dos mil veinte<sup>3</sup>, Juliana Guillermina Rivera Bravo, Agente de Policía de Santa Teresa, Huajapan, Oaxaca, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, contra los ahora actores por la supuesta obstaculización a ejercer sus funciones, lo cual estimó que generaba actos de violencia política por razón de género en su perjuicio.<sup>4</sup>

2. **Proveído de amonestación y apercibimiento de multa.**<sup>5</sup> El veinte de abril, la Magistrada Instructora del JDCI/15/2020 advirtió que la entonces autoridad responsable, ahora parte actora, no había publicado el medio de impugnación en el plazo de setenta y dos horas establecido en la Ley local aplicable, por lo que los amonestó y los apercibió, para que en caso de incumplimiento les impondría una multa.<sup>6</sup>

3. **Imposición de multas.**<sup>7</sup> El once de agosto siguiente, al advertir que no se había dado cumplimiento a lo ordenado, la Magistrada Instructora hizo efectivo el apercibimiento referido en el punto que antecede, y les impuso en lo individual una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Tal como lo manifiesta el TEEO al rendir su informe circunstanciado, mismo que obra a fojas 12 a 14 del expediente principal en que se actúa.

<sup>5</sup> Acuerdo consultable a fojas 248 a 252 del CA-Único del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Tal determinación les fue notificada personalmente el 18 de mayo, tal como se advierte de la cedula y razón de notificación personal visible a fojas 220 a 222 del CA-Único del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Acuerdo localizable a fojas 224 a 227 del referido cuaderno.

<sup>8</sup> Las multas ascendieron a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y dicho acuerdo se notificó a los entonces responsables el trece de agosto, según se

4. **Resolución del juicio local.**<sup>9</sup> El catorce de agosto, el TEEO resolvió el JDCI/15/2020 y desechó de plano la demanda, toda vez que la actora expresó su voluntad de desistirse del citado juicio.

5. **Acuerdo Plenario.**<sup>10</sup> El veintidós de septiembre, el Pleno del Tribunal responsable determinó que, ante la omisión de realizar el pago de las multas mencionadas, remitió a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca la documentación atinente, a fin de que procediera al cobro de las multas.

6. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de la presente anualidad, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

## **II. Del trámite y sustanciación**

7. **Demanda.** El tres de noviembre, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, contra la imposición de la multa referida, así como contra la determinación referida en el párrafo 5 que antecede.

---

advierte de las cédulas y razón de notificación personal localizables a fojas 267 a 269 del referido cuaderno accesorio.

<sup>9</sup> Sentencia consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2020/JDCI-15-2020.pdf>

<sup>10</sup> Acuerdo localizable a fojas 551 a 554 del CA-único.



8. **Recepción y turno.** El once de noviembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda aludida y demás constancias del juicio electoral que remitió el Tribunal local, por lo cual y el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-118/2020** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio; y en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por acordar, se ordenó el cierre de instrucción del juicio y quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio promovido para controvertir diversos acuerdos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la Magistrada Instructora del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/15/2020; por ende, se trata de actos y de una entidad federativa respecto de los cuales este órgano jurisdiccional tiene competencia.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo

segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; 184, 185, 186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>12</sup> así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>13</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

13. Así, para esos asuntos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

14. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

<sup>12</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>13</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”<sup>14</sup>.

## SEGUNDO. Causal de improcedencia

15. El Tribunal responsable señala en su informe circunstanciado que el presente juicio es improcedente, porque considera que en el caso no se agotó la instancia previa, por lo cual, afirma que se incumple con lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley de Medios.

16. Refiere que si bien, la parte actora controvierte los acuerdos de veinte de abril, de once de agosto y de veintidós de septiembre, lo cierto es que, su inconformidad surge del segundo de los acuerdos referidos.

17. Ello, porque en dicho acuerdo, la Magistrada Instructora del juicio JDCI/15/2020, impuso la multa en forma individual a los ahora actores; sin embargo, afirma que dicha determinación no ha sido objeto de estudio por parte del Pleno del Tribunal local, por lo que, refiere que dicho acto carece de definitividad.

18. Para esta Sala Regional, dicha causal es **improcedente** por lo que se explica enseguida.

19. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que, en efecto, los actos que refiere la parte actora son, por una parte, los

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

acuerdos de veinte de abril y once de agosto ambos del presente año emitidos por la Magistrada Instructora.

20. En el primer acuerdo, la instructora amonestó a la entonces autoridad responsable y los apercibió para que, en caso de no publicitar el medio de impugnación, conforme a lo establecido en la Ley, les impondría una multa de cien Unidades de Medida y Actualización; y en el segundo acuerdo, les hizo efectivo dicho apercibimiento y les impuso la multa.

21. Por otra parte, el TEEO al emitir el acuerdo plenario de veintidós de septiembre, ordenó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca realizar el cobro de las multas atinentes.

22. En este sentido, si bien lo ordinario sería escindir la demanda por lo que hace a los dos acuerdos emitidos por la Magistrada Instructora para que fuera el Pleno del TEEO quien se pronunciara al respecto, lo cierto es que éstos se encuentran vinculados con la determinación tomada en el Acuerdo Plenario de veintidós de septiembre del presente año, que como se señaló es la ejecución del cobro de las multas.

23. Por tanto, proceder como lo pretende el TEEO se correría el riesgo de que, si dicho Tribunal llegara a modificar la determinación de la multa impuesta por la Magistrada Instructora, ello impactaría necesariamente en la determinación tomada por en el Acuerdo Plenario impugnado, contrariando el principio jurídico de que ordinariamente los jueces no pueden revocar sus propias determinaciones.





24. En suma, si bien el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, y 116, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Federal disponen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad, lo cierto es que la excepción a la regla se actualiza, debido a que las peculiaridades del asunto justifican el conocimiento y resolución en esta instancia.

25. Así, en el caso se actualiza la excepción de agotar la instancia previa, cuando en la demanda se hacen valer diversos actos impugnados, y que alguno de ellos tenga que ser analizado primeramente por la autoridad responsable señalada en el juicio federal, pero que esto pueda implicar un riesgo de que, al revisarlo, su consecuencia sea la de revocar o modificar el segundo de ellos, de manera tal, que su eventual y final consecuencia sea que la propia responsable deje sin efectos sus propias determinaciones.

26. Por ende, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia de los enjuiciantes, de conformidad con el artículo 17 de la Carta Magna, y no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se estima que lo procedente es, analizar de forma integral el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

27. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio

de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presentes juicio.

**28. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en ella se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identificaron los actos impugnados, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se expusieron los agravios conducentes.

**29. Oportunidad.** Para esta Sala Regional el requisito bajo análisis se encuentra colmado, pues en lo que se refiere al acuerdo plenario impugnado, se tiene que fue aprobado por el TEEO el veintidós de septiembre del año en curso dentro del JDCI/15/2020, sin que exista constancia plena en el expediente que evidencie cuándo fue que la parte actora tuvo conocimiento real de la notificación practicada.

**30.** Lo anterior es así, toda vez que, en autos obra el recibo del correo certificado, con número de guía RM001381291MX<sup>15</sup>, por el cual la responsable pretendió notificar el acuerdo a la parte actora, como se muestra a continuación:

---

<sup>15</sup> Obra a fojas 279 del CA-Único.



31. No obstante, lo cierto es que dicha documental carece de sustento, ya que del estudio de ésta no se desprende la eficacia de la notificación realizada por la responsable, vía correo certificado, la cual no se puede dar por válida, puesto que lo único que se alcanza a apreciar, es un sello, que al parecer es de la Agencia Postal de Oaxaca, con fecha de veintiocho de septiembre del presente año.

32. Por ello, no se puede acreditar que la parte actora tuviera conocimiento completo, exacto y directo del acuerdo plenario impugnado, además de que, de dicha documental solo se desprende que se generó un envío, sin que obre en dicho documento, firma autógrafa o dato alguno de la persona con la que se atendió la diligencia que permita constatar que la correspondencia registrada fue entregada únicamente al destinatario en su domicilio.

33. De igual modo, en dicha documental publica, no obran asentados los datos mínimos que permitan conocer el acto notificado; lo cual es de trascendencia para la certeza jurídica de los actores, porque sólo de esa manera puede garantizarse, de la

mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal.

34. Tampoco se observa de las cédulas de notificación<sup>16</sup> por correo certificado que obran en el expediente que contengan algún acuse de recibido por parte de los actores.

35. De ahí que se estime que no surtió plenos efectos para el cómputo del plazo para interponer el medio de impugnación, ya que atendiendo el criterio sostenido por la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL”**<sup>17</sup>, no se cumplen con los requisitos mínimos para tener por válida la citada actuación procesal.

36. Por ello, ante la inexistencia de elemento alguno que ponga de manifiesto la notificación o publicación de la resolución de mérito, debe tenerse como fecha de su conocimiento por parte de los actores, el día que en que presentaron su demanda, es decir, el tres de noviembre del año en curso, máxime que la responsable no aportó diversos elementos para acreditar que realizó la notificación correspondiente, ni desvirtúa lo manifestado por la actora a ese respecto.

---

<sup>16</sup> Obrar a fojas 280 y 281 del CA-Único.

<sup>17</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia VI.3o.A. J/48, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 177244, Tomo XXII.



37. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, 8/2001 de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

38. Así, ante la diversidad de actos impugnados por los actores, para esta Sala Regional resulta suficiente para tener por acreditado el requisito en mención, la oportunidad respecto del plenario y, analizar los agravios expuestos por los actores.

39. Lo anterior, en el entendido de que, al realizar el análisis correspondiente, se revisara lo relativo a la falta de notificación y validez de la notificación del acuerdo dictado por la Magistrada Instructora en el que les impuso la referida multa.

40. Esto es así, porque el actor alega que en ningún momento le fue notificada dicha determinación, por lo que, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, este tema se estudiará al analizar el fondo de la controversia.

41. **Legitimación interés jurídico y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, según se explica.

42. El presente juicio lo promueven Miguel Carrasco Herrera y Miguel Ángel Guzmán Morales, ostentándose como Agente Suplente y Secretario de la Agencia de Policía de Santa Teresa, Huajapan de León, Oaxaca, respectivamente; por lo que, es relevante destacar, que, en principio, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación activa, conforme con lo

establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

43. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con citada jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>18</sup>, lo cierto es que respecto a los funcionarios en cita existe una excepción a tal regla.

44. Ésta se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**<sup>19</sup>.

45. En el caso concreto, se advierte que el acuerdo plenario materia de controversia determinó que, ante la omisión de realizar el pago de las multas previamente impuestas, remitió la documentación correspondiente a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a fin de que procediera al cobro de las multas.

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, i en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



46. En este orden de ideas, toda vez que los actores controvierten un acto que tiene relación con la imposición de una carga personal, resulta evidente que se encuentra dentro de los supuestos de excepción señalados en párrafos precedentes y, en consecuencia, por excepción, cuentan con legitimación activa para promover el presente juicio.

47. Por otro lado, los actores cuentan con interés jurídico en virtud de que aducen que el acto impugnado genera una afectación en sus derechos y solicitan la intervención de este órgano jurisdiccional federal para reparar dicha afectación.

48. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra satisfecho, en atención a lo razonado en el considerando anterior.

49. En consecuencia, al tener por cumplidos los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará los agravios hechos valer por la parte actora.

#### **CUARTO. Pretensión, actos impugnados, temas de agravio y metodología**

50. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** última de la parte actora es que esta Sala Regional deje sin efectos la multa impuesta a cada uno de los actores, así como la determinación del TEEO de girar el oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca para que procediera al cobro de ésta.

51. Como ya se adelantó, en su escrito de demanda los actores expresan ante esta instancia federal que los **actos impugnados** son los siguientes:

- a. Acuerdo emitido el veinte de abril por la Magistrada Instructora del JDCI/15/2020 en el que advirtió que la entonces autoridad responsable, no había publicado el medio de impugnación en el plazo de setenta y dos horas establecido en la Ley local aplicable, por lo que los amonestó y los apercibió, para que en caso de incumplimiento les impondría una multa.
- b. Acuerdo emitido el once de agosto siguiente por la Magistrada Instructora dentro del mismo juicio, en el que hizo efectivo el apercibimiento referido en el punto que antecede, y les impuso en lo individual una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.<sup>20</sup>
- c. Acuerdo Plenario emitido el veintidós de septiembre, por el cual, el Pleno del TEEO determinó remitir a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca el oficio atinente, con la finalidad de que procediera al cobro de las multas.

52. Su causa de pedir, la sustentan en los **temas de agravio** que se enuncian enseguida:

---

<sup>20</sup> Las multas ascendieron a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y dicho acuerdo se notificó a los entonces responsables el trece de agosto, según se advierte de las cédulas y razón de notificación personal localizables a fojas 267 a 269 del referido cuaderno accesorio.





- i. Falta de notificación de las determinaciones tomadas por la Magistrada Instructora, relacionadas con el apercibimiento e imposición de la multa;
- ii. Indebida imposición de la multa, puesto que no se analizaron las constancias para acreditar que se publicitó el medio de impugnación promovido dentro del JDCI/15/2020; e,
- iii. Indebida orden de girar el oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas local para que procediera al cobro de la multa.

53. Cabe mencionar, que, el orden de estudio de los agravios será, en primer lugar, las alegaciones relativa a la falta de notificación de los acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, en los que se apercibió e impuso la multa cuestionada; porque de resultar fundados, la consecuencia sería dejar sin efectos el Acuerdo Plenario por el que se remitieron los oficios correspondientes a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para ejecutar el cobro de la multa.

54. Lo anterior, sin que ello le cause perjuicio a la parte actora, ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,<sup>21</sup> no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de este Tribunal.

**QUINTO. Estudio de fondo**

55. Respecto del primer tema de agravio, la parte actora aduce que en ningún momento recibieron algún acuerdo anterior al veintisiete de octubre, con el cual fueran notificados de las determinaciones adoptadas dentro del juicio local JDCI/15/2020.

56. Los actores controvierten, de manera genérica, la notificación practicada el trece de agosto del presente año, en la que se les hizo de su conocimiento la multa decretada por la Magistrada Instructora el once de agosto anterior.

57. Las referidas alegaciones son **infundadas**, porque contrario a lo alegado tanto el apercibimiento de la multa, como la imposición de esta, sí fueron practicadas y hechas del conocimiento de la parte actora, tal como se explica enseguida.

58. Para sustentar lo anterior, esta Sala Regional analizará las constancias de notificación que obran en el expediente, según se precisará en cada caso, sobre las cuales, resulta importante mencionar desde este momento que gozan de valor probatorio pleno al tratarse de copias certificadas, expedidas por la autoridad responsable, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1, y 3, de la Ley de Medios.

59. Ahora bien, por lo que hace al acuerdo emitido el veinte de abril por la Magistrada Instructora en el que amonestó a los actores y los apercibió, para que en caso de incumplimiento a lo ordenado les impondría una multa, se tiene que dicho proveído fue notificado el dieciocho de mayo de dos mil veinte.



60. En efecto, de la razón de notificación por oficio que obra en autos, se advierte que, con quien se entendió la notificación fue con Miguel Carrasco Herrera<sup>22</sup>, quien es actor en el presente juicio; por ende, en el caso, no existe duda de que dicha determinación les fue notificada a los actores.

61. Por lo que hace al proveído emitido por la mencionada Magistrada Instructora, el once de agosto siguiente, en el que hizo efectivo el apercibimiento referido en el punto que antecede, y les impuso a los ahora actores en lo individual la multa en cuestión, misma que ascendió a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), se tiene que, conforme a las constancias que obran en el expediente, tal determinación fue notificada a los ahora actores el trece de agosto siguiente.<sup>23</sup>

62. De la razón de notificación, se observa que el actuario se cercioró que se encontraba en las instalaciones de la Agencia de Policía, y que si bien, se le informó que no se encontraban presentes ni el Secretario ni el Agente Suplente, entendió la diligencia con la persona auxiliar del Agente Suplente, la ciudadana Carmen Guzmán Sánchez quien le señaló que estaba facultada para recibir todo tipo de notificaciones, sobre lo cual los actores no controvierten que esa persona no perteneciera a la Agencia de Policía en comento o que no estuviera facultada para tal efecto.

---

<sup>22</sup> Tal como se observa de la firma de recibido de los oficios, que junto con la referida razón de notificación levantada por el Actuario del TEEO obran en el expediente a fojas 220 a 222 del CA-Único del expediente en que se actúa.

<sup>23</sup> Según se advierte de las cédulas y razón de notificación personal localizables a fojas 267 a 269 del referido cuaderno accesorio.

**63.** Además, es importante señalar que la notificación se realizó de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y 59 del Reglamento Interno del TEEO.

**64.** Por tanto, si bien los actores alegan de manera genérica la invalidez de dicha notificación; lo cierto es, que no expresan agravios que controviertan por vicios propios la validez de la cédula o razón de la notificación practicada que obra en el expediente; por lo cual, la sola expresión en su escrito de demanda no resulta suficiente para generar convicción a este órgano jurisdiccional federal, en el sentido de que los actores no fueron debidamente notificados de la multa impuesta.

**65.** Así, contrario a lo afirmado de forma genérica por los actores, se concluye que las determinaciones de la Magistrada Instructora sí fueron notificadas mediante actuaciones jurídicamente válidas, que no generan incertidumbre a esta Sala Regional de que hubiese existido algún vicio en la notificación practicada.

**66.** En razón de lo anterior, es válido concluir que la multa impuesta no fue controvertida por la parte actora dentro de los cuatro días a partir de su emisión; por lo cual, es importante dejar claro que el presente juicio electoral no constituye una segunda oportunidad para controvertir la imposición de la multa; por tanto, esta adquirió firmeza.



67. Ahora bien, toda vez que los actores no controvirtieron la multa impuesta de manera oportuna, y esto trajo como consecuencia que esta haya quedado firme, entonces no les asiste razón los actores cuando alegan que la multa es ilegal porque sí remitieron las constancias de trámite del medio de impugnación que dio origen al juicio local y que el Tribunal responsable dejó de valorarlas.

68. Lo anterior, porque esta circunstancia la debieron haber controvertido en su oportunidad y no lo hicieron, pues como ya se dijo, el presente juicio no constituye una segunda oportunidad para combatir un acto de manera extemporánea.

69. En consecuencia, resulta inoperante el alegato relativo a que cuando se impone una multa, y esta pueden variar entre un mínimo y un máximo, se deben invocar las circunstancias y razones por las que se considera aplicable al caso concreto; dicha calificativa deriva de que los actores no controvirtieron oportunamente el referido acuerdo.

70. Ahora bien, entonces si la multa adquirió firmeza por las razones que ya fueron analizadas, esta Sala Regional considera importante dejar claro a la parte actora, por qué, con el hecho de impugnar en el presente juicio el Acuerdo Plenario de veintidós de septiembre, por el que se ordenó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca ejecutar la multa, no podrían alcanzar la pretensión anunciada.

71. En principio, porque el Tribunal responsable al emitir la determinación en el Acuerdo Plenario no está dictando un acto

nuevo que pudiera traer como consecuencia un cambio de situación jurídica de los actores, sino que la finalidad de dicha decisión plenaria es propiamente la ejecución del cobro de la multa.

72. Para esto, resulta conveniente precisar que la imposición de las medidas de apremio tiene un fin legítimo sustentado en la tutela judicial efectiva, al buscar que las determinaciones judiciales se cumplan a cabalidad y que no sean letra muerta; por lo que las multas impuestas en lo individual a los actores se determinaron ante el reiterado incumplimiento a lo ordenado, y al no haberla controvertido en su oportunidad, dicha imposición quedó firme.

73. Es relevante señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1º, 14 y 17 de la Constitución Federal, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano que garantiza a las personas la certeza sobre la restitución completa de su esfera jurídica a través de una resolución dictada de manera pronta, completa e imparcial.

74. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>24</sup> ha reconocido que la tutela judicial comprende tres etapas: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se

---

<sup>24</sup> En adelante SCJN.



identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

75. De esta manera, se reconoce el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, que es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido<sup>25</sup>.

76. Como se puede observar, en efecto, con la emisión del Acuerdo Plenario impugnado, en el que se ordenó a la Secretaría de Finanzas Estatal la ejecución de lo ordenado, el Tribunal responsable implícitamente avaló la determinación de la Magistrada Instructora; por lo que, la decisión de la determinación plenaria es con la sola finalidad de hacer válido el cobro de la multa.

77. Dicho en otras palabras, este acto, (el Acuerdo Plenario) ya no le puede causar perjuicio a los actores, toda vez que éste representó el procedimiento legal para hacer efectiva la medida impuesta por el incumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Instructora mediante acuerdo de once de agosto del presente año.

78. Finalmente, no les asiste razón a los actores cuando afirman que si la ciudadana Juliana Guillermina Rivera Bravo (actora en el juicio primigenio) se desistió del juicio intentado, y éste se desechó, entonces la multa debe correr la misma suerte.

---

<sup>25</sup> Tesis Aislada. 1a. CCXXXIX/2018 (10a.). **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

79. Lo anterior, porque el hecho de que la actora en dicho juicio local se hubiere desistido, no modifica el hecho de que los actores incumplieron con lo previamente ordenado, sin que lo hubieran controvertido oportunamente, lo cual es completamente independiente a la determinación que eventualmente adoptaría el TEEO al resolver el juicio primigenio.

80. Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, y toda vez que ello trae como consecuencia que los actores no puedan alcanzar su pretensión, dado que los acuerdos emitidos por la Magistrada Instructora adquirieron firmeza por las razones ya expuestas, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo Plenario impugnado.

81. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **infundada** la pretensión de los actores, en el sentido de dejar sin efectos la multa impuesta, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Acuerdo Plenario impugnado.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora en el domicilio de las oficinas de la agencia de Santa Teresa, Huajuapán de León,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-118/2020

Oaxaca, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** o **por oficio** al referido Tribunal, con copia certificada de la presente resolución, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** físicos y electrónicos, consultables en la dirección de correo electrónica: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> a los actores y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.